



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00796-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditada la calidad de herederos de ROSEMBER GARCÍA DAZA, ELADY YOBANI GARCÍA DAZA, JULIÁN DARÍO GARCÍA DAZA, MAREL ONEIDA GARCÍA DAZA, MARYENY GARCÍA DAZA y MARTHA NELLY DAZA DE GARCÍA, se tendrá a los mismos como demandantes, en calidad de sucesores procesales.

Por otra parte, no se accede a ordenar continuar con la ejecución, si se tiene en cuenta que el demandado no se encuentra notificado aun, toda vez que, si bien, por memorial del 26 de marzo de 2019 se allegó contrato de transacción suscrito entre las partes y solicitud de suspensión, dicho escrito no contiene los elementos del artículo 301 CGP para entenderlo notificado por conducta concluyente y tampoco se ha intentado su notificación conforme a las demás normas que rigen dicho acto procesal.

De otro lado, teniendo en cuenta que se allega al proceso la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, en la que informan la CONCURRENCIA DE EMBARGOS dentro del presente proceso sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-48943, por proceso administrativo de jurisdicción coactiva de la DIAN; de conformidad con el artículo 839-1 del decreto 624 de 1989 y el Art. 66 de la Ley 383 de 1997, se deja en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes. Las partes podrán consultar la comunicación por la cual se informa la concurrencia de embargo a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETLrr-8zZztJiFBxy77kHs4BzcTk_iMlvASivyriDC_ziw?e=5b2vhX

Finalmente, se advierte que los abonos informados por la parte demandante, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a ROSEMBER GARCÍA DAZA, ELADY YOBANI GARCÍA DAZA, JULIÁN DARÍO GARCÍA DAZA, MAREL ONEIDA GARCÍA DAZA, MARYENY GARCÍA DAZA y MARTHA NELLY DAZA DE GARCÍA, como demandantes en el proceso de la referencia, en calidad de sucesores procesales de IVÁN DE JESÚS GARCÍA MURILLO.

SEGUNDO: No acceder a ordenar continuar con la ejecución, según lo expuesto.

TERCERO: Ordenar tener en cuenta los abonos informados por la parte demandante, en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Poner en conocimiento la concurrencia de embargos que recae sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-48943, en los términos indicados. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que notifique al demandado, para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ